

INE/CG872/2021

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO ACCION NACIONAL Y SU ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL C. FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETON, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veintiuno.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El trece de abril de dos mil veintiuno, se recibió en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, el escrito de queja presentado por el C. Juan José Aguilar Garnica, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Nuevo León, mediante el cual denuncia al Partido Acción Nacional y a su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, el C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, por hechos que podrían constituir violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, específicamente por el presunto no reporte de gastos derivados de la realización de presentaciones y eventos por parte del candidato denunciado, los cuales han sido publicados en diversas redes sociales, en el marco de la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2020 – 2021, en el estado de Nuevo León. (Fojas 1- 64 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** A efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

“(…)

### **HECHOS**

**PRIMERO.-** *Es un hecho notorio y público que el Proceso Electoral de Nuevo León se encuentra en curso, en donde se elegirán el próximo 6 de junio al Gobernador del Estado, así como los 5] Ayuntamientos y Diputados del Congreso del Estado*

**SEGUNDO.-** *El 02 de octubre de 2020, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral aprobó el Acuerdo CEE/CG/38/2020, por el que se resolvió el Calendario Electoral 2020-2021, en fecha 06 de noviembre del mismo año se emitió el Acuerdo CEE/CG/63/2020 mediante el cual se realizaban modificaciones al Calendario Electoral, derivado del Recurso de Apelación RA-009/2020, posteriormente el 07 de enero del año 2021 se dictó el Acuerdo CEE/CG/001/2021, en el cual se establecían cambios al mencionado Calendario.*

**TERCERO.-** *La ciudadanía ya conoce quién es FERNANDO ALEJANDRO LARRÁZABAL BRETÓN, ya que se desempeñó como Presidente Municipal de Monterrey, durante el periodo 2009-2012, actualmente es candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León por el Partido Acción Nacional, por lo que podemos decir que es un hecho notorio y público.*

**CUARTO.-** *Los candidatos así como los partidos políticos y/o coaliciones que les hayan postulado para el Proceso Electoral en curso deberán presentar informes de gastos por cada una de las campañas en que el partido, coalición o candidato independiente hayan contendido a nivel federal o local, así como el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar las campañas, dichos informes deberá presentarse mediante el Sistema de Contabilidad en Línea, los cuales deberán presentarse en periodos de treinta días contados a partir del inicio de las campañas.*

**QUINTO.** *- De una revisión a las redes sociales del candidato **FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN** se pudo constatar que desde el día 05 de marzo del año en curso, ha venido realizando presentaciones y eventos en distintos puntos del Estado de Nuevo León, de los cuales se anexan ligas electrónicas, fotografías, así como su descripción y ubicación, las cuales se encuentran descritas en el **Anexo 1**, eventos de los que al denunciado corresponderá reportar la cantidad de banners, camisetas, banderas, gorras, letreros, lonas, bardas, volantes, calcomanías, pancartas, micro perforados, bolsas ecológicas, banderines, entregados a la ciudadanía desde el día 05 de marzo al 08 de abril del año en curso y todo artículo que sea considerado propaganda electoral, así como el monto invertido en banners, inflables, vallas, sillas, equipo de sonido, equipos de video, escenarios mamparas y templetes,*

*batucadas, grupos musicales, utilizados en cada evento del mismo periodo. Así mismo, el monto de los honorarios pagados al Notario Público ante en cual certifica sus compromisos de campaña.*

### **CONSIDERACIONES DE DERECHO**

*El candidato **FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN**, violenta los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora con la cual obtienen condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ¡legal causa perjuicio a sus derechos.*

*Las autoridades electorales son las encargadas de observar que lleven a cabo las ministraciones legales de los recursos económicos de los partidos políticos, así como la correcta aplicación de sus ingresos, el financiamiento de los institutos políticos está sujeto a estrictas normas de control tendentes a evitar conductas ilícitas.*

*El legislador federal encomendó al Instituto Nacional Electoral que a través de sus órganos (Unidad Técnica y la Comisión de Fiscalización) la tarea permanente de vigilar y controlar que se acaten debidamente todas las obligaciones que a tales entes corresponde con motivo del financiamiento para la realización de sus actividades ordinarias, así como las tendentes a obtener el voto ciudadano.*

*Así es que corresponde al Instituto Nacional Electoral llevar a cabo la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos y de las campañas de los candidatos, así como la resolución de las quejas que se presenten en materia de fiscalización, facultad que es ejercida por conducto de su Comisión de Fiscalización, la que a su vez cuenta con una Unidad Técnica.*

*De ahí, que, en los procedimientos instaurados con motivo de las quejas en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, la señalada Unidad Técnica de Fiscalización debe realizar todas las indagatorias que sean necesarias y útiles para allegarse de información que le permita detectar irregularidades en el manejo de los recursos de tales entes.*

*Asimismo, en relación a las facultades investigadoras del Instituto Nacional Electoral se debe tener presente, que el legislador federal estableció que en los casos en que se incumpla con las obligaciones previstas en el artículo 41, de la*

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, compete al Instituto Nacional Electoral la sustanciación de los procedimientos sancionadores correspondientes.*

*En relación con los procedimientos sancionadores, la normativa establece que las facultades de investigación para el conocimiento cierto de los hechos, se realizarán de forma seria, congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, en cuyo caso podrá requerir a las personas físicas y morales la entrega de la información y pruebas que sean necesarias. tratándose del procedimiento en materia de quejas sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos.*

*Las anteriores conductas constituyen una grave violación a lo dispuesto en las siguientes Leyes electorales:*

*Ley General de Partidos Políticos*

*Son obligaciones de los partidos políticos:*

*[Se transcriben artículos]*

*Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales:*

*[Se transcriben artículos]*

*Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que tanto de los anuncios espectaculares, así como los distintos materiales propagandísticos señalados a favor del candidato FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, no cumplen con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, en relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las campañas electorales y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor de los denunciados, por ende, dicha cuestión debe ser considerada y sancionarlo como en Derecho corresponda.*

*El candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN y EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL quienes están utilizando indebidamente los recursos destinados a este Partido, al incumplir con los requisitos establecidos para así posicionarse dentro de la preferencia del electorado,*

*En razón de todo lo expuesto, queda acreditado el agravio a los electores y demás partidos políticos contendientes en la entidad al violentarse el artículo 41 de la Constitución Federal.*

### **PRUEBAS**

*Se ofrecen las siguientes pruebas:*

**1.- Documental.-** *Copia simple de mi credencial de elector y copia certificada de la constancia de acreditación como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Estas pruebas justifican la personalidad para comparecer a denunciar.*

**2.-Documental Vía Informe.** - *Consistente en el requerimiento que realice esta autoridad electoral a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral relativo a los informes presentados por los denunciados en relación a los ingresos y gastos reportados durante el desarrollo de la etapa de campaña del Proceso Electoral en curso.*

*Con esta prueba documental Vía Informe solicitada se demostrará que no se cumple con las medidas ordenadas por la autoridad electoral violentando de esta forma lo establecido por el Reglamento de Fiscalización en materia electoral y con lo cual los denunciados incumplen con la correcta fiscalización de los gastos realizados durante el Proceso Electoral en curso, ya que con los Anexos relacionados a la presente denuncia de queja se comprueban de forma fehaciente las erogaciones realizadas por los denunciados.*

**5.-Presuncionales, Legales y Humanas.** - *En su doble aspecto, en todo lo que favorezca a mis intereses.*

*De acuerdo a lo expuesto, solicito respetuosamente a esta autoridad electoral:*

**PRIMERO.-** *Se realice de forma inmediata la fe de hechos en cada una de las ubicaciones y en cada uno de los panorámicos denunciados, así como de las distintas publicaciones realizadas en las redes sociales del denunciado, ligas electrónicas las cuales fueron anexadas al presente escrito.*

**SEGUNDO.-** *Tener al suscrito presentando **FORMAL QUEJA** en contra de **FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN**, candidato a la GUBERNATURA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, y del **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**.*

**TERCERO.-** *Tener por admitidas como legalmente válidas las pruebas ofrecidas.*

**CUARTO.-** *Se tenga por autorizados en términos amplios para oír y recibir notificaciones a los ciudadanos Licenciados Luis Enrique Vargas García, Soeé Gerardo Vázquez Salazar, Rosa Isela Lara Adán, Gustavo Javier Solís Ruiz, el C.P. Juan Carlos Silva Tovar, y los CC. Amílcar Alarcón Rocha, José Álvaro Hernández Garza, José Luis Leyva de la Cerda, Erick Cázares Villalobos, José Ignacio Sánchez Zúñiga, Luis Felipe Núñez Salas y Mario Alberto Rodríguez Vélez, lo anterior de conformidad con el artículo 29, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

**Anexo 1:**

- Captura de pantallas de diferentes redes sociales, relativa a la campaña del C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, acompañadas del link respectivo y el gasto presuntamente no comprobado que se pretende acreditar.

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El dieciocho de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente Resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al presidente de la Comisión de Fiscalización y a las partes involucradas. (Fojas 65 y 66 del expediente).

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de recepción del escrito de queja.**

**a)** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 69 y 70 expediente).

**b)** El veintidós de abril de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 71 y 72 del expediente).

**V. Aviso de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/15879/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Electoral Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 73 y 74 del expediente)

**VI. Aviso de inicio del procedimiento de queja al secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/15878/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de queja. (Fojas 75 y 76 del expediente)

**VII. Notificación de admisión del procedimiento al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/15923/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la admisión del escrito de queja recibido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante Acuerdo de fecha dieciocho de abril de dos mil veintiuno. (Fojas 77 y 79 del expediente)

**VIII. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al Partido Acción Nacional.**

a) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/15880/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 80 a la 85 del expediente)

b) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización el veintiséis de abril de dos mil veintiuno, el Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, remitió el escrito del Presidente Estatal de dicho partido político en Nuevo León, por el cual se dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 86 - 99 del expediente)

*"(...)*

*En cumplimiento a lo solicitado en su correo de fecha 19 de abril del 2021-dos mil veintiuno, relativo al oficio INE/UTF/DRN/15880/2021 de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, notificado a la Representación del PAN ante el Consejo General de dicho órgano electoral, del emplazamiento e integración del procedimiento identificado bajo el número de expediente INE/Q-CQFUTF/129/2021/NL, acudo ante Usted a fin de dar contestación a la información requerida, siendo lo siguiente:*

*Con respecto a la supuesta existencia de irregularidades en materia de fiscalización detectadas en anuncios espectaculares y materiales propagandísticos de nuestro candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León el C. Fernando Alejandro Larrabal Bretón, tales hechos se niegan lisa y llanamente.*

*De hecho el planteamiento que hace el quejoso es vago, oscuro y poco coherente ya que literalmente señala al inicio del primer motivo de queja que se deriva del procedimiento que nos ocupa señala esencialmente lo siguiente:*

*"...El candidato FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN, violenta los principios de equidad y legalidad sustento de la competencia electoral, contenidos en el artículo 41 de la Constitución Federal; mismo que establece que la Ley garantizará que los Partidos Políticos Nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado, mediante esta conducta infractora con la cual obtienen condiciones ventajosas sobre todos sus contrincantes en la presente elección, ya que esta conducta ilegal causa perjuicio a sus derechos... "Por tanto, en el caso que nos ocupa, resulta un hecho notorio la existencia de las irregularidades en materia de fiscalización detectadas ya que tanto de los anuncios espectaculares, así como los distintos materiales propagandísticos señalados a favor del candidato FERNANDO ALEJANDRO LARRAZABAL BRETÓN y EL PARTIDO' ACCIÓN NACIONAL, no cumplen con los requisitos obligatorios señalados en el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización, en relación a los informes de ingresos y gastos que deben presentar tanto los partidos políticos como los candidatos contendientes en el Proceso Electoral en curso, violando así las obligaciones legales y reglamentarias de fiscalización de los recursos que se erogan en las campañas electorales y dichos hechos denunciados constituyen un beneficio directo en favor de los denunciados, por ende, dicha cuestión debe ser considerada y sancionarlo como en Derecho corresponda..." lo que resulta ser falso lo alegado por el actor en razón de lo siguiente:*



*Como primer punto, y como es de entero conocimiento de esta H. Autoridad, el artículo 231 del Reglamento de Fiscalización del INE señala expresamente que los estados financieros que deben preparar los partidos y sus candidatos deben incorporar al sistema de contabilidad todas las notas y documentación que refieran a los efectos derivados de las transacciones, transformaciones internas y otros eventos, que les atañen económicamente conforme lo establece la NIF B-16 "Estados financieros, de entidades con propósitos no lucrativos". También deberán revelar toda información que amplíe el origen y significado de los elementos presentados, proporcionando información acerca de las políticas contables, así como el entorno en el que se desenvuelven, de conformidad con los criterios generales de presentación y revelación de la información señalada en las NIF y normatividad aplicable; para ello deben presentarlo ante el Consejo del INE en un plazo de 72 horas contadas a partir de la respectiva notificación, los estados financieros con el corte de información conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso f), fracción I de la Ley de Partidos.*

*Lo que en la especie se llevó a cabo tal y como lo señala el artículo inmediato anterior, toda vez que mi representada en fecha 06 de abril del presente año, presentó en tiempo y forma el informe relativo al primer periodo de la campaña de la candidatura a la gubernatura del estado de Nuevo León del Ing. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, tal y como se puede consultar para una mejor ilustración en la siguiente liga de internet del portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a saber:*

*[https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_campana\\_pec\\_2021](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021)*

*Contrario a lo expuesto por el actor, dichos informes fueron debidamente reportados ante esa plataforma, como seguramente habrá constatado ya la autoridad indagadora, por tal motivo resulta ser falso lo alegado en el escrito de cuenta.*

*Ahora bien, suponiendo y sin conceder que la resolutora acordara sancionar en el caso que nos ocupa al que suscribe y demás señalados como responsables por, supuestos no contenidos en y ni Reglamento alguno, sería, además de contrario al Principio de Legalidad, contrario a las Reglas que aplican para el Régimen Sancionador en Materia Administrativa. Es de explorado derecho que, en el caso de cita, por ser este similar al derecho penal, la sanción que se pretende debe estar contenida y debidamente especificada en la Ley o Reglamentación respectiva a fin de cumplir con el principio contenido en la máxima legal nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta stricta. Hacer lo contrario y sancionar sin haber Ley que contemple tanto la conducta sancionable como la sanción respectiva sería un exceso de la responsable; exceso que implicaría además violación al principio de Legalidad a que se encuentra sujeta la Resolutora.*

*A fin de fortalecer el anterior argumento me permito transcribir la siguiente Jurisprudencia emanada de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***[Se transcribe jurisprudencia]***

*Razón por la cual, respetuosamente solicito además a ésta Autoridad aplique en favor de mis representados el principio de presunción de inocencia, tal y como se desprende de la siguiente Tesis emanada de la misma Autoridad antes citada:*

***[Se transcribe jurisprudencia]***

*Así las cosas, y respecto a las consideraciones plasmadas por la frívola queja aplica en TODO momento para quienes se sienten agraviados la máxima jurídica de que quién afirma está obligado a probar; lo cual no sucede en el caso concreto respecto a las afirmaciones hechas con respecto al quejicoso. Fundo mi decir además en la siguiente Jurisprudencia, emanada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:*

***[Se transcribe jurisprudencia]***

***Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta Unidad -Técnica de lo Contencioso Electoral, atenta y respetuosamente solicito:***

***PRIMERO.-*** *Se me tenga por presentando en tiempo, dando contestación a la queja formulada en contra de los señalados equivocadamente como responsables.*

***SEGUNDO.-*** *Se deseche por notoriamente improcedente la denuncia interpuesta por la parte actora mencionada; y sea eventualmente sancionado por la interposición de tan frívola y pueril queja al tenor de la Jurisprudencia que se transcribe:*

***FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMO VENDE.***

***TERCERO:*** *Se tengan por hechas las manifestaciones vertidas en el cuerpo de este escrito; admitiéndose como probanzas de mi decir, la presuncional en su triple aspecto lógico, legal y humano; y la instrumental de actuaciones en la medida que beneficien nuestras pretensiones.*

***CUARTO.-*** *Se determine, la inexistencia de las violaciones objeto de las quejas o - denuncias, de conformidad con lo establecido en el artículo 477 de Ley General de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales.*

(...)"

**IX. Notificación de inicio del procedimiento de mérito y emplazamiento al C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, otrora candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional.**

a) El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/VE/JLE/NL/0340/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio de procedimiento de mérito y emplazó al C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, en su carácter de candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, postulado por el Partido Acción Nacional. (Fojas 100 -104 del expediente)

b) Mediante escrito recibido el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, en la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, dio respuesta al emplazamiento realizado, mismo que de acuerdo con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas 105 – 129 del expediente)

"(...)

**FERNANDO ALEJANDRO LARRAZÁBAL BRETÓN**, en mi carácter de candidato del Partido Acción Nacional, a la gubernatura del Estado de Nuevo León, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado Cerro de la Mitras número 2615 en la colonia Obispado en el Municipio de Monterrey, Estado de Nuevo León, y señalando como representante para todos los efectos legales a que hubiere lugar al **C. JOSE ADRIÁN GONZÁLEZ NAVARRO**, con el debido respeto comparezco y expongo lo siguiente.

Por medio del presente escrito, acudo a **DAR CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO** efectuado en el procedimiento administrativo sancionador en materia electoral con la clave alfanumérica **INE/O-COFUTF/129/2021/NL**, ofrecer las pruebas y documentos pertinentes, así como exponer los argumentos conducentes, que desvirtúen las presuntas faltas que se me imputan.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- Escrito de queja.** El 13 de abril de 2021, Juan José Aguilar Garnica, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Nuevo León presentó escrito de queja en contra del suscrito y el

*Partido Acción Nacional, por presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización.*

**2.- Acuerdo de admisión.** *El 18 de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral (INE), determinó la admisión de la queja, bajo el número de expediente INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL.*

**3. Emplazamiento.** *El 22 de abril, la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, notificó el emplazamiento para que, en un término de 5 días hábiles, se diera contestación y se aportaran las pruebas que se estimara pertinentes.*

## **II. MATERIA DE LA DENUNCIA.**

*En el escrito de queja presentado por Juan José Aguilar Garnica, ostentándose como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional se denuncia presuntas violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. Así, se duele de que, desde el 5 de marzo el suscrito ha realizado diversas presentaciones y eventos en distintos puntos del estado de Nuevo León, de los cuales se advierten presuntos gastos no reportados ante la autoridad fiscalizadora.*

*Concretamente, denuncia gastos por concepto de: banners, camisetas, banderas, gorras, letreros, lonas, bardas, volantes calcomanías, pancartas microperforados, bolsas ecológicas, banderines, y todo artículo que sea considerado propaganda electoral. Así, como el monto invertido en banners, inflables vallas, sillas, equipos de sonido, de video, escenarios, mamparas, templetas, butacas, grupos musicales utilizados en cada evento. De igual forma, el monto de los honorarios pagados al notario público ante el cual se certifican los compromisos de campaña.*

*Cabe señalar que, al suscrito se le emplazó con dos documentos, el segundo se trata de un documento denominado Anexo 1, mismo que no aparece firmado. En este documento se incluye un listado de publicaciones de redes sociales a partir del 5 de marzo y hasta el 3 de abril, sobre las que, de modo general, se dice que el suscrito debe reportar los gastos que se advierten en dichas publicaciones.*

*En consecuencia, de una lectura integral de la queja emplazada, se advierte que el denunciante se duele de la omisión de reportar gastos de campaña. Sin embargo, se trata de una queja genérica, de la que no se coligen los elementos mínimos para iniciar un procedimiento sancionador en materia de fiscalización, tal y como a continuación se explica.*

## **III. DESECHAMIENTO DE PLANO.**

*El escrito de queja emplazado e identificado como Anexo 1, debe ser desechado de plano. Ello, por no contar con la firma autógrafa del quejoso.*

*En este orden, el artículo 29, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización dispone que, toda queja debe ser presentada por escrito, firmada autógrafamente o por huella digital del quejoso o denunciante. Por su parte, el numeral 6 del mismo artículo señala que, se tendrá por no presentado el escrito de queja que no cumpla con el requisito establecido en el numeral 1, fracción I, esto es, cuando no conste la firma autógrafa del quejoso.*

*Ahora bien, como se dijo, al suscrito le fueron entregados dos documentos, uno integrado por 11 folios que contiene una presunta queja presentada y firmada por el representante del Partido Revolucionario Institucional y otro documento que contiene 04 folios denominado Anexo 1. Sin embargo, este segundo documento no cuenta con elemento alguno que permita identificar a la persona que formula su contenido, esto es, no se encuentra firmado, por lo tanto, su autoría no está determinada como lo exige el artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, al establecer que toda queja debe ser presentada por escrito firmado autógrafamente o por huella digital del quejoso o denunciante.*

*Por ello, dado que no existe la posibilidad en el Reglamento de la materia de formular una queja anónima, sino que siempre deberá ser formulada a través de persona previamente determinada, es que se estima que se debe tener por no presentado ese segundo escrito. Luego, tampoco puede existir obligación alguna de atender los argumentos del Anexo 1.*

*Al respecto existe jurisprudencia que establece una excepción para el caso de una denuncia anónima, y esto es que los hechos de la denuncia se encuentren corroborados por parte de autoridad electoral competente, en donde la autoridad de oficio puede iniciar el procedimiento sancionador correspondiente. Esto, de acuerdo con la Jurisprudencia 49/2013, de rubro **“FACULTADES INVESTIGADORAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. UNA DENUNCIA ANÓNIMA PUEDE SER SUFICIENTE PARA QUE SE EJERZAN”**.*

*No obstante, en el caso concreto dicho efecto de validación no ha tenido lugar, máxime cuando no existe similitud entre el escrito de queja y el Anexo 1 que se acompaña. Lo anterior, se constata ya que la queja hace alusión en su página 9 a supuestas irregularidades en materia de fiscalización, detectadas en **anuncios espectaculares**, no obstante, en el Anexo 1 en cuestión, no existe referencia alguna de un espectacular, por lo que no hay claridad, ni certeza respecto de que uno y otro documento tengan una correlación.*

*Por consiguiente, se solicita que se tenga por no presentado el escrito identificado como Anexo 1, dado que no contiene elementos mínimos que permitan atribuir su autoría. En otras palabras, carece de firma autógrafa.*

#### **IV. IMPROCEDENCIA**

*Con independencia de lo anterior, se estima que la denuncia debe ser declarada improcedente. Ello, porque los hechos señalados en la denuncia no configuren, en abstracto algún ilícito sancionable, no contiene las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos, ni tampoco se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja. De ahí, que deba declararse su improcedencia.*

*En efecto, el artículo 30, numeral, 1 fracción IM, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece la improcedencia del procedimiento cuando se omite cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento en comento. Esto es, cuando no exista una narración expresa y clara de hechos en los que se base la queja o denuncia, estableciendo circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan hacer verosímil la versión de los hechos denunciados y que se acompañen los elementos de prueba que soporten su aseveración.*

*La ausencia de estos elementos hace improcedente las denuncias, atendiendo a la jurisprudencia 67/2002, de rubro **“QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA**. Ello, porque para poder analizar una denuncia deben darse ciertos requisitos, a saber: **1.** Los hechos configuren, en abstracto algún ilícito sancionable, **2.** Se indiquen las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos y **3.** Se aportan elementos de prueba suficientes para extraer indicios sobre la credibilidad de los hechos materia de la queja.*

*Estos elementos no se acreditan en el caso concreto. Ciertamente, la denuncia no contiene elementos que permitan pensar que es verosímil, ya que de manera genérica en su punto número **QUINTO** de hechos establece que, el suscrito ha realizado presentaciones y eventos en distintos puntos del Estado de Nuevo León de los cuales existe la obligación de reportar banners, camisetas, banderas, gorras, letreros, lonas, bardas, volantes, calcomanías, pancartas, microperforados, bolsas ecológicas, banderas y demás entregables. Lo anterior, bajo la presunción de que estos entregables no se encuentran reportados.*

*Sin embargo, esta afirmación se realiza sin establecer a que hechos concretos se refiere, sin mencionar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, pudieran hacer verosímil su versión de los hechos denunciados. De esta manera, en el fondo lo que se solicita es una pesquisa generalizada, para que sea la autoridad electoral quien de oficio y sin elementos integre una denuncia.*

*Tampoco resulta creíble su exposición de hechos, cuando en sus consideraciones de derecho establece genéricamente que se violenta el principio de equidad y legalidad de la contienda electoral, sin concretar dicha violación a ningún hecho concreto. Esto se hace evidente cuando el escrito de queja se puede resumir en una exposición de las facultades de investigación de la autoridad electoral respecto del financiamiento y los gastos de campaña, pero sin establecer de manera clara y precisa por qué la utilización de banners, camisetas, banderas, gorras, letreros, lonas, bardas, volantes, calcomanías, pancartas, micro perforados, bolsas ecológicas, banderas y demás entregables en todo caso, violentarían la equidad y legalidad de la contienda, puesto que si bien cita una serie de artículos de la Ley General de Partidos Políticos, Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de Fiscalización, estos artículos lo que establecen es la obligación y los requisitos para presentar los informes de gastos de campaña.*

*Al respecto, cabe señalar que, el 06 de abril del presente año el Partido Acción Nacional presentó en tiempo y forma el informe relativo al primer periodo de la campaña a la gubernatura del estado de Nuevo León, tal y como le consta a esa autoridad electoral y se puede consultar en la 6 siguiente liga de internet del portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a saber:*

*[https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_campana\\_pec\\_2021](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021).*

*Por tanto, no existe del escrito de queja una conexión clara entre su argumento de inequidad, los entregables de la campaña y el informe que en su momento debe entregarse de toda campaña. Ello, porque no basta con decir que se entregan artículos utilitarios en los eventos de campaña, sino que se tiene que razonar en que se traducen esta entrega en un acto de inequidad de la contienda, que sin conceder, la falta de entrega de un informe tampoco se traduce en un acto inequitativo.*

*Por tanto, dado que la queja realiza planteamientos genéricos y no se concatenan lo hechos con las infracciones imputadas, es que debe declararse su improcedencia. Lo anterior, máxime si se toma en cuenta que lo que realmente busca el quejoso es el inicio de una pesquisa generalizada, lo que se encuentra prohibido en la normatividad electoral.*

## **V. CONTESTACIÓN.**

*Ahora bien, independientemente del desechamiento de plano y los motivos de improcedencia que existen respecto de la denuncia presentada, **AD CAUTELAM**, me permito realizar la contestación a la misma, en los siguientes términos.*

*Como le consta a esa autoridad electoral, el 06 de abril del presente año, el Partido Acción Nacional presentó en tiempo y forma el informe relativo al primer periodo de la campaña a la gubernatura del estado de Nuevo León. Lo anterior, se puede consultar para una mejor ilustración en la siguiente liga de internet del portal de rendición de cuentas y resultados de fiscalización del Instituto Nacional Electoral, a saber:*

*[https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local\\_campana\\_pec\\_2021](https://fiscalizacion.ine.mx/web/portalsif/local_campana_pec_2021).*

*En efecto, el suscrito he informado puntualmente todos los gastos de la campaña y estos a su vez han sido reportados por el Partido Acción Nacional dentro del portal del Sistema Integral de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Específicamente, el 6 de abril de 2021 se presentó el informe del primer periodo y se cumplió con lo dispuesto por los artículos 243, 244, 245, 246 y demás relativos del Reglamento de Fiscalización.*

*Luego, todos los gastos de campaña en los que se ha incurrido fueron oportunamente reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo que las omisiones señaladas en la queja son inexistentes. No omito precisar que, algunos de los gastos de campaña se proyectaron para su realización durante el transcurso de periodo de esta. Por tanto, de estos existe una sola factura que los ampara, la que fueron y serán reportadas oportunamente en el Sistema Integral de Fiscalización.*

*En este orden, a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se señalan las facturas que amparan los gastos de campaña, en los términos siguientes:*

- *Factura número 1262, a nombre de Inline S.A. de C.V. que ampara tarjetas de presentación y viniles impresos. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 19 el 18 de marzo de 2021.*
- *Factura numero 27 a nombre de Grupos Congresos y Convenciones S.A. de C.V. que ampara la impresión de lonas y coroplast. Factura que se ingresó en el*



**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL**

*Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 21 el 19 de marzo de 2021.*

- *Factura numero 2 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de Playeras gruesas de cuello redondo. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 24 el 22 de marzo de 2021, con lo que se amparan las camisas utilizadas para la campaña a Gobernador.*
- *Factura número 3 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de morrales y bolsas ecológicas. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 25 el 22 de marzo de 2021, con lo que se amparan las bolsas ecológicas utilizadas para la campaña a Gobernador.*
- *Factura numero 25 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de mandiles impresos de tela con tirantes. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 45 el 22 de marzo de 2021, con lo que se amparan los mandiles utilizados para la campaña a Gobernador.*
- *Factura numero 36 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de microperforados y lonas impresas. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 61 el 23 de marzo de 2021, con lo que se amparan los microperforados y lonas impresas utilizadas para la campaña a Gobernador.*
- *Factura numero 51 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de dípticos y trípticos. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 72 el 23 de marzo de 2021, con lo que se amparan los dípticos y trípticos utilizados para la campaña a Gobernador.*
- *Factura numero 200 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de gorras, chalecos, chamarras, rompe vientos, tag de puerta, coroplast, camisas y blusas. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 86 el 27 de marzo de 2021, con lo que se amparan las gorras, chalecos, rompe vientos, tag de puerta, coroplast, camisas y blusas utilizados para la campaña a Gobernador.*
- *Factura numero 37 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de lonas comité, lonas puentes, camisas y blusas. Factura que se*

*ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 52 el 23 de marzo de 2021, con lo que se amparan las lonas que se utilizan en el comité de campaña, lonas que se utilizan para los puentes, así como camisas y blusas utilizadas para la campaña a Gobernador.*

- *Factura numero 33 a nombre de César Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de cubrebocas. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 56 el 23 de marzo de 2021, con lo que se amparan los cubrebocas que se utilizan para la campaña a Gobernador.*
- *Factura numero 35 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de calcomanías rectangulares. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 59 el 23 de marzo de 2021, con lo que se amparan las calcomanías que se utilizan para la campaña a Gobernador.*
- *Factura numero 47 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de gorras y banderas. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 66 el 23 de marzo de 2021, con lo que se amparan las gorras y banderas que se utilizan para la campaña a Gobernador.*
- *Factura numero 52 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de dípticos y trípticos. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 73 el 23 de marzo de 2021, con lo que se amparan los dípticos y trípticos utilizados para la campaña a Gobernador.*
- *Factura numero 60 a nombre de Cesar Octavio Rodríguez Herrera que ampara la elaboración de velas con base impresa. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 83 el 23 de marzo de 2021, con lo que se amparan las velas utilizadas para la campaña a Gobernador.*

#### **RENTA DE MOBILIARIO**

- *Factura numero 007 a nombre de Oscar Adrián Pérez Espinosa que ampara Servicios de Sistema de Audio Integral para campaña de Gobernador por el periodo del 5 de marzo al 31 de marzo de 2021, que incluye bafle, pedestal, micrófonos, amplificadores, radios, consola de audio y todos los implementos para su correcto funcionamiento. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 10 el 16 de marzo de 2021, con lo que se ampara la renta de audio para el mes de marzo.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL**

- *Factura numero 7465 a nombre de Logs Agencia de Publicidad S.A. de C.V. que ampara la renta de toldos, sillas y mesas del 5 de marzo al 31 de marzo. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 314 el 1 de abril de 2021, con lo que se ampara la renta de toldos, sillas y mesas para el mes de marzo.*
- *Factura numero 581 a nombre de Editora Mi Credo S.A. de C.V, que ampara la licencia de uso de obra musical. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 18 el 18 de marzo de 2021, con lo que se ampara el uso de la canción “Un Aplauso”.*

**SERVICIOS**

- *Factura numero 004 a nombre de Oscar Adrián Pérez Espinosa que ampara Servicios de administración de páginas de internet, durante el periodo del 5 al 15 de marzo, incluyendo el diseño y producción de videos para campañas digitales. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 13 el 17 de 10 marzo de 2021, con lo que se ampara el manejo y publicidad en redes sociales, como la edición y producción de fotografía y video.*
- *Factura numero 009 a nombre de Oscar Adrián Pérez Espinosa que ampara Servicios de administración de páginas de internet, durante el periodo del 16 al 22 de marzo, incluyendo la diseño y producción de videos para campañas digitales. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza número 81 el 23 de marzo de 2021, con lo que se ampara el manejo y publicidad en redes sociales, así como la edición y producción de fotografía y video.*
- *Factura numero 010 a nombre de Oscar Adrián Pérez Espinosa que ampara Servicios de administración de páginas de internet, durante el periodo del 23 al 30 de marzo, incluyendo el diseño y producción de videos para campañas digitales. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 313 el 1 de abril de 2021, con lo que se ampara el manejo y publicidad en redes sociales, así como la edición y producción de fotografía y video.*
- *Factura numero 1890 a nombre del Lic. Arnoldo Francisco Sáenz Galván que ampara los Servicios Notariales. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 50 el 23 de abril de 2021, con lo que se ampara los servicios notariales para la ratificación de los 90 compromisos que se viene estableciendo durante el desarrollo de la campaña.*

**SALONES**

- *Factura numero 008 a nombre de Oscar Adrián Pérez Espinosa que ampara Servicios de producción de evento denominado Apoyo a las Mujeres en el salón del hotel Ancira. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 75 el 23 de marzo de 2021, con lo que se ampara la producción total incluida la renta del salón del evento denominado Apoyo a las Mujeres.*
- *Factura numero 1716 a nombre de Espectáculos Universales TM S.A. de C.V. que ampara el evento denominado Foro para Deportistas. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 82 el 23 de marzo de 2021, con lo que se ampara la renta y producción del evento denominado Foro para Deportistas.*

*En consecuencia, dado que de lo que se duele el denunciante es de la omisión de reportar una serie de gastos de campaña. Aunado a que, los gastos de campañas del suscrito han sido oportunamente reportados es que se debe declarar infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL.*

*Por lo expuesto, **A ESA AUTORIDAD ELECTORAL**, solicito:*

***PRIMERO.** Se me tenga en los términos del presente escrito, dando contestación al emplazamiento dictado en el procedimiento administrativo sancionador identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COFUTF/129/2021/NL.*

***SEGUNDO.** Se reconozca el carácter con que me ostento y, en su oportunidad, previos los trámites de ley, se declare infundado el procedimiento de referencia.*

*(...)"*

#### **X. Solicitud de ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, a la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/268/2021**, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado certificara la existencia de cada una de las páginas de Internet expuestas en el ANEXO adjunto al presente oficio, describiendo las características de cada una de ellas, contenido, candidatura y partido político beneficiados; adjuntando la evidencia fotográfica, audio y/o video del resultado de la diligencia correspondiente. (Fojas de la 130 a la 135 del expediente).

**b)** El treinta de abril de dos mil veintiuno , mediante oficio **INE/DS/OE/904/2021** la Dirección del Secretariado remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización el acuerdo mediante el cual se admitió la solicitud de realizar la certificación de las ligas electrónicas denunciadas, asimismo se requirió a la Dirección de Oficialía Electoral para que girara sus instrucciones al personal investido de fe pública a efecto de que realizara la certificación de las ligas señaladas por el peticionario (Fojas de la 136 a la 256 del expediente)

#### **XI. Solicitud de seguimiento al monitoreo a la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas Y Otros.**

**a)** El diez de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio **INE/UTF/DRN/852/2021**, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas Y Otros, se incorpore al monitoreo en redes sociales y vía publica el reporte de ingresos y/o egresos que giren en torno a los elementos de gastos pormenorizados en el anexo del presente oficio, y en caso de que el reporte se verifique, se constate la debida comprobación de este, conforme al marco normativo aplicable en la materia (Fojas 257 - 285 del expediente)

**b)** El diecisiete de junio de dos mil veintiuno , mediante oficio **INE/UTF/DA/2273/2021** la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas Y Otros, remitió a esta unidad técnica de Fiscalización, mediante el cual se da contestación a lo solicitado y que en su parte conducente se transcribe a continuación. (Fojas de la 286 a la 288 del expediente)

#### **XII. Razones y constancias**

**a)** El tres de mayo de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de descargar las operaciones y los eventos registrados en la contabilidad del C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, de la cual se obtuvo un total de 171 eventos registrados de la contabilidad 72943; en ese sentido, logró la descarga de la citada agenda de eventos (Fojas de la 289 a la 290 del expediente)

**b)** El veintidós de junio de dos mil veintiuno, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización con el fin de descargar las operaciones y los eventos registrados en la contabilidad del C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, de la cual se obtuvo un total de 811 pólizas registrados de la contabilidad 72943; En ese sentido, logró advertirse el registro de gastos los cuales son coincidentes con

los denunciados en el presente procedimiento sancionador de queja. (Fojas de la 291 a la 293 del expediente)

### **XIII. Acuerdo de Alegatos.**

**a)** El once de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización, estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual, se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideran convenientes.

**b)** El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/34672/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, la apertura de alegatos a efecto de que en plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos.

**c)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.

**d)** El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/34670/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Acción Nacional, la apertura de alegatos a efecto de que en plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos.

**e)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.

**f)** El trece de julio de dos mil veintiuno mediante oficio **INE/UTF/DRN/34669/2021**, se notificó a través del Sistema Integral de Fiscalización al Partido Revolucionario Institucional, la apertura de alegatos a efecto de que en plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos.

**g)** Cabe señalar que a la fecha de elaboración de la presente Resolución no se han formulado alegatos.

**XIV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

**XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de

Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Séptima Sesión Extraordinaria celebrada el veinte de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Mtro. Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento** Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente

caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa el escrito respectivo, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

En virtud de lo anterior, del análisis a las constancias que integran el expediente, se desprenden las siguientes causales de improcedencia hechas valer por el denunciado en su escrito de contestación al emplazamiento:

- Que los hechos denunciados se consideren frívolos en términos del artículo 440, numeral 1 inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que el escrito de queja está sustentada en hechos que no constituyen una falta o violación a la normatividad electoral.

En su escrito de contestación, el sujeto denunciado aduce la causal de improcedencia consistente en que los hechos denunciados por el quejoso se consideran frívolos, ya que el quejoso sustenta su acción en hechos que no constituyen una falta o violación a la normatividad electoral.

Así mismo, hace referencia a que los hechos que dan sustento a la queja de mérito, así como del análisis del material probatorio presentado por el oferente, se advierte que los hechos que se pretenden someter a revisión de esta autoridad fiscalizadora se refieren a actos de campaña, todo lo cual entra en el espectro de permisión amparado por la normatividad electoral local en el estado de Nuevo León.

Finalmente, menciona que el concepto de gasto denunciado se encuentra registrado en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización, por tal razón al corresponder los hechos denunciados a una relación de actividades lícitas que no constituyen una infracción a la normatividad electoral por consistir en actos de



campaña y colocación de propaganda electoral amparados en la normatividad electoral local, debe estimarse actualizada la causal de improcedencia invocada.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse:

- a) A petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien,
- b) De manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.

1. Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización.

2. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y

destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, el quejoso presentó como medios probatorios para acreditar su dicho diversas impresiones de fotografías, así como un video mostrados en dos direcciones de internet, las cuales relacionó con cada uno de los hechos denunciados, direcciones cuyo contenido fue certificado por esta autoridad electoral con las razones y constancias integrantes de este expediente, por lo tanto, otorgó a esta autoridad indicios de que los hechos denunciados, podrían vulnerar la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciben los sujetos obligados, por lo que, se procedió a admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por el Lic. Ángel Ernesto Araujo Betanzos, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

**3. Estudio de fondo.** Una vez fijada la competencia y al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Gubernatura del estado de Nuevo León, el C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, **si omitieron el presunto no reporte de gastos** derivados de la realización de presentaciones y eventos por parte del candidato denunciado, los cuales han sido publicados en diversas redes sociales, consistentes en **banners, camisetas, banderas, gorras, letreros, lonas, bardas, volantes, calcomanías, pancartas, micro perforados, bolsas ecológicas, banderines, honorarios pagados al Notario Público ante en cual certifica sus compromisos de campaña, así como espectaculares.**

En consecuencia, debe determinarse si el partido político y su candidato incumplieron con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) y n), 54, numeral 1, 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, 96, numeral 1; 121, 127, numerales 1, 2 y 3, así como 223, numeral 6, incisos b), c), d) y e), y numeral 9, inciso a), del Reglamento de Fiscalización y 143 Bis del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

**Ley General de Partidos Políticos**

**Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos.*

(...)

*i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

(...)

*n) Aplicar el financiamiento de que dispongan exclusivamente para los fines que les hayan sido entregados;*

**Artículo 54.**

*1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:*

*a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;*

*b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;*

*c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;*

*d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;*

*e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;*

*f) Las personas morales, y*

*g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*

**Artículo 79.**

*1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:*

(...)

**b) Informes de Campaña:**

*I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

*II. El candidato es responsable solidario del cumplimiento de los informes de gastos que se refieren en el inciso anterior, y*

*III. Los partidos políticos presentarán informes de ingresos y gastos por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)"

**Reglamento de Fiscalización**

**“Artículo 96.**

*Control de los ingresos*

*1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

(...)

**Artículo 121.**

*Entes impedidos para realizar aportaciones*

*1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:*

**a)** *Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.*

**b)** *Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.*

**c)** *Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.*

- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.*
- e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.*
- f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.*
- g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.*
- h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.*
- i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.*
- j) Las personas morales.*

*k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.*

*l) Personas no identificadas.*

(...)

#### **Artículo 127.**

*1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*

*2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*

*3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

#### **Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas**

*6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.*

*c) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.*

*d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.*

*e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.*

*9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:*

*a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.*

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización**

**Artículo 143 Bis.**

*Control de agenda de eventos políticos 1. Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

*(...)"*

Dichos preceptos normativos imponen a los Partidos Políticos la obligación de reportar dentro de sus informes de campaña el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, como puede ser la presentación de facturas, estados de cuenta, conciliaciones bancarias, pólizas contables que permitan acreditar de manera fehaciente el origen y destino de los recursos. Esto, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

Dichos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los institutos políticos deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral conlleva, esto con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En este sentido, el artículo en comento señala como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los Partidos Políticos de registrar contablemente sus

egresos; 2) soportar con documentación original todos los egresos que expida a nombre del partido político la persona a quien se efectuó el pago; y 3) la obligación a cargo de los partidos de entregar la documentación antes mencionada, misma que debe contar con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

De igual forma, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un candidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, esta autoridad procedió a analizar el escrito inicial de queja, en el cual se expone medularmente lo siguiente:

El quejoso denuncia que derivado de los actos de campaña del C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, candidato al cargo de Gubernatura del Estado de Nuevo León, del Partido Acción Nacional, incurrió en diversas irregularidades, adjuntando a su escrito impresiones de fotografías y links de diferentes redes sociales, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la existencia de propaganda a su favor la cual no fue reportada.

Al respecto, dentro de su escrito de queja y su anexo el quejoso hace referencia a que el rebase de gastos consiste en consistentes en de banners, camisetas, banderas, gorras, letreros, lonas, bardas, volantes, calcomanías, pancartas, micro perforados, bolsas ecológicas, banderines, honorarios pagados al Notario Público ante en cual certifica sus compromisos de campaña, así como espectaculares.

En ese sentido es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías y videos, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores

en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que no contenía información precisa de ubicación de los conceptos por espectaculares, ni tampoco elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los eventos denunciados fueron efectivamente en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse dichos eventos o un gasto como los espectaculares señalados por el quejoso, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar los lugares en los que se encontraba la propaganda.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, entre las que destaca por un lado, el requerimiento ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral, a través de la Dirección del Secretariado de la Secretaria Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral y por la cual se solicitó certificara la existencia de cada una de las páginas de Internet que fueron aportadas por el quejoso, describiendo las características de cada una de ellas, contenido, candidatura y partido político beneficiados; adjuntando la evidencia fotográfica, audio y/o video del resultado de la diligencia correspondiente y del cual que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó el quejoso, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran los datos de ubicación de propaganda por concepto de espectaculares, o de la celebración de los eventos.

En ese sentido, es claro que de la verificación a los links de internet aportados por el quejoso, los mismos corresponden a diversas publicaciones en las diversas redes sociales del candidato denunciado, a través de las cuales es evidente que se advierte la realización de actividad de campaña del C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón y de los mismos se advierte diversa cantidad de propaganda electoral que le causó un beneficio a su campaña, y que a decir del quejoso corresponde reportar ante la autoridad fiscalizadora.

Así pues, de lo anterior se puede desprender que esta autoridad cuenta con los elementos de convicción, que permite establecer la existencia de los hechos denunciados y por lo tanto generan para la autoridad fiscalizadora una línea de investigación respecto de los mismos.



Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir el procedimiento mérito y con base en las facultades de vigilancia y fiscalización, dirigió la investigación a requerir información al Representante del Partido Acción Nacional y a su candidato a la Gobernatura del estado de Nuevo León, el C. Fernando Alejandro Larrazábal, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente.

Al respecto, consta en autos del expediente en que se actúa, el escrito de respuesta sin número, recibido por la autoridad fiscalizadora esta autoridad el veintisiete de abril de dos mil veintiuno, mediante el cual el C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, dio contestación emplazamiento de mérito, señalando medularmente lo siguiente:

*“En este orden, a fin de colaborar con esa autoridad electoral y agilizar la labor de fiscalización, se señalan las facturas que amparan los gastos de campaña, en los términos siguientes:*

- **Factura número 1262**, que ampara tarjetas de presentación y viniles impresos, **póliza número 19**.
- **Factura numero 27**, que ampara la impresión de lonas y coroplast, **póliza número 21**.
- **Factura numero 2** que ampara la elaboración de Playeras gruesas de cuello redondo, **póliza numero 24**, con lo que se amparan las camisas utilizadas para la campaña a Gobernador.
- **Factura número 3** que ampara la elaboración de morrales y bolsas ecológicas, **póliza numero 25**, con lo que se amparan las bolsas ecológicas utilizadas para la campaña a Gobernador.
- **Factura número 25** que ampara la elaboración de mandiles impresos de tela con tirantes, **póliza numero 45**, con lo que se amparan los mandiles utilizados para la campaña a Gobernador.
- **Factura numero 36** que ampara la elaboración de microperforados y lonas impresas, **póliza numero 61**, con lo que se amparan los microperforados y lonas impresas utilizadas para la campaña a Gobernador.

- **Factura numero 51** que ampara la elaboración de dípticos y trípticos, **póliza numero 72**, con lo que se amparan los dípticos y trípticos utilizados para la campaña a Gobernador.
- **Factura numero 200** que ampara la elaboración de gorras, chalecos, chamarras, rompe vientos, tag de puerta, coroplast, camisas y blusas, **póliza numero 86**, con lo que se amparan las gorras, chalecos, rompe vientos, tag de puerta, coroplast, camisas y blusas utilizados para la campaña a Gobernador.
- **Factura numero 37** que ampara la elaboración de lonas comité, lonas puentes, camisas y blusas, **póliza numero 52**, con lo que se amparan las lonas que se utilizan en el comité de campaña, lonas que se utilizan para los puentes, así como camisas y blusas utilizadas para la campaña a Gobernador.
- **Factura numero 33** que ampara la elaboración de cubrebocas. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la **póliza numero 56**, con lo que se amparan los cubrebocas que se utilizan para la campaña a Gobernador.
- **Factura numero 35** que ampara la elaboración de calcomanías rectangulares la **póliza numero 59**, con lo que se amparan las calcomanías que se utilizan para la campaña a Gobernador.
- **Factura numero 47** que ampara la elaboración de gorras y banderas, **póliza numero 66**, con lo que se amparan las gorras y banderas que se utilizan para la campaña a Gobernador.
- **Factura número 52** que ampara la elaboración de dípticos y trípticos, **póliza numero 73**, con lo que se amparan los dípticos y trípticos utilizados para la campaña a Gobernador.
- **Factura número 60** que ampara la elaboración de velas con base impresa, **póliza numero 83**, con lo que se amparan las velas utilizadas para la campaña a Gobernador.

#### **RENTA DE MOBILIARIO**

- **Factura número 007** que ampara Servicios de Sistema de Audio Integral para campaña de Gobernador por el periodo del 5 de marzo al 31 de marzo de 2021, que incluye bafle, pedestal, micrófonos, amplificadores, radios, consola de audio y todos los implementos para su correcto funcionamiento **póliza numero 10**, con lo que se ampara la renta de audio para el mes de marzo.

- **Factura número 7465** que ampara la renta de toldos, sillas y mesas del 5 de marzo al 31 de marzo, **póliza número 314**, con lo que se ampara la renta de toldos, sillas y mesas para el mes de marzo.
- **Factura numero 581**, que ampara la licencia de uso de obra musical. Factura que se ingresó en el Sistema Integral de Fiscalización bajo la póliza numero 18 el 18 de marzo de 2021, con lo que se ampara el uso de la canción "Un Aplauso".

### **SERVICIOS**

- **Factura numero 004** que ampara Servicios de administración de páginas de internet, durante el periodo del 5 al 15 de marzo, incluyendo el diseño y producción de videos para campañas digitales, **póliza numero 13** el 17 de 10 marzo de 2021, con lo que se ampara el manejo y publicidad en redes sociales, como la edición y producción de fotografía y video.
- **Factura numero 009** que ampara Servicios de administración de páginas de internet, durante el periodo del 16 al 22 de marzo, incluyendo la diseño y producción de videos para campañas digitales, bajo la **póliza número 81** el 23 de marzo de 2021, con lo que se ampara el manejo y publicidad en redes sociales, así como la edición y producción de fotografía y video.
- **Factura numero 010** que ampara Servicios de administración de páginas de internet, durante el periodo del 23 al 30 de marzo, incluyendo el diseño y producción de videos para campañas digitales, **póliza numero 313** el 1 de abril de 2021, con lo que se ampara el manejo y publicidad en redes sociales, así como la edición y producción de fotografía y video.
- **Factura número 1890** que ampara los Servicios Notariales, bajo la **póliza número 50** el 23 de abril de 2021, con lo que se ampara los servicios notariales para la ratificación de los 90 compromisos que se viene estableciendo durante el desarrollo de la campaña.

### **SALONES**

- **Factura numero 008** que ampara Servicios de producción de evento denominado Apoyo a las Mujeres en el salón del hotel Ancira, bajo la **póliza numero 75** el 23 de marzo de 2021, con lo que se ampara la producción total incluida la renta del salón del evento denominado Apoyo a las Mujeres.
- **Factura numero 1716** que ampara el evento denominado Foro para Deportistas, bajo la **póliza numero 82** el 23 de marzo de 2021, con lo que se ampara la renta y producción del evento denominado Foro para Deportistas.

*En consecuencia, dado que de lo que se duele el denunciante es de la **omisión de reportar una serie de gastos de campaña**. Aunado a que, los gastos de campañas del suscrito han sido oportunamente reportados es que se debe declarar infundado el presente procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, identificado con la clave alfanumérica INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL.*

[Lo resaltado es nuestro]

Dicho escrito constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

De la respuesta por parte del candidato denunciado, se advierte que el mismo señala que los conceptos de gastos denunciados fueron oportunamente reportados ante la autoridad fiscalizadora, resaltando que por cuanto hace a los gastos denunciados los mismos se encuentran en las pólizas anteriormente descritas.

No obstante, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja.

Lo anterior es así, toda vez que si bien los sujetos denunciados presentaron documentación con la cual sustentan su dicho de que tanto los eventos denunciados, como los gastos de campaña que se advirtieron de los referidos eventos, fueron reportados ante la autoridad fiscalizadora, lo cierto es que dicha autoridad encaminó su investigación a efecto de corroborar si efectivamente los conceptos denunciados en el presente procedimiento sancionador de queja, se encontraban reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

De este modo, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), a efecto de verificar si dentro de dicho sistema de contabilidad en línea se detectaba el registro de la propaganda consistente en banners, camisetas, banderas, gorras, letreros, lonas, bardas, volantes, calcomanías, pancartas, micro perforados, bolsas ecológicas,

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL**

banderines, honorarios pagados al Notario Público ante en cual certifica sus compromisos de campaña.

De dicha razón y constancia, se obtuvieron hallazgos como lo son las pólizas identificadas con los números **13, 81, 133, 34, 42, 90, 45, 12, 61, 21, 126, 28, 115, 72, 113, 120, 24, 31 y 50** las cuales amparan los gastos de campaña consistentes en **lona, banda musical y botarga**, las cuales fueron acompañadas de la evidencia correspondiente tal y como se detalla a continuación:

Póliza	Contenido
13	MANEJO Y USO DE REDES SOCIALES, EDICIÓN DE FOTOS Y VIDEO, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES, normal, de Diario, periodo 1.
81	PROMOCIÓN DE RED SOCIAL, ADMINISTRACIÓN Y CREACIÓN DE CONTENIDO PARA REDES SOCIALES, normal, de Diario, periodo 1.
133	SERVICIO Y DISEÑO DE IMAGEN normal, de Diario, periodo 1.
313	ADMINISTRACIÓN Y CREACIÓN DE CONTENIDO PARA REDES SOCIALES, normal, de Diario, periodo 1.
34	MANEJO DE REDES SOCIALES, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES, normal, de Diario, periodo 1.
42	PRODUCCIÓN DE SPOTS PARA RADIO, TELEVISIÓN Y REDES SOCIALES, normal, de Diario, periodo 1.
90	ADMINISTRACIÓN Y MANEJO DE REDES SOCIALES, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES, normal, de Diario, periodo 2.
45	ADMINISTRACION Y MANEJO DE REDES SOCIALES, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES, normal, de Diario, periodo 3.
12	ARRANQUE DE CAMPAÑA, normal, de Diario, periodo 1.
61	MICROPERFORADOS, LONAS, normal, de Diario, periodo 1.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL**

<b>Póliza</b>	<b>Contenido</b>
<b>21</b>	LONA, COROPLAST, normal, de Diario, periodo 1.
<b>126</b>	BANDERAS, normal, de Diario, periodo 3
<b>28</b>	BOLSAS, normal, de Diario, periodo 1.
<b>115</b>	CAMISAS, normal, de Diario, periodo 1.
<b>72</b>	DIPTICOS Y TRIPTICOS, normal, de Diario, periodo 1.
<b>113</b>	PLAYERAS, normal, de Diario, periodo 1.
<b>120</b>	PLAYERAS, GORRAS en la póliza 120, normal, de Diario, periodo 1.
<b>24</b>	PLAYERAS en la póliza 24 normal, de Diario, periodo 1
<b>31</b>	MANDILES normal, de Diario, periodo 1.
<b>50</b>	SERVICIOS NOTARIALES normal, de Diario, periodo 1.

Es menester señalar, que la información contenida en las razones y constancias constituye una documental pública, en términos de lo previsto en el artículo 20, numeral 4 en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por otro lado, de la revisión efectuada a las pólizas que antes se menciona, se encuentran elementos objetivos suficientes que permiten identificar la propaganda denunciada tales como banners, camisetas, banderas, gorras, letreros, lonas, bardas, volantes, calcomanías, pancartas, micro perforados, bolsas ecológicas, banderines, honorarios pagados al Notario Público ante en cual certifica sus compromisos de campaña.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los

gastos denunciados, del entonces candidato incoado, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas Y Otros, se incorpore al monitoreo en redes sociales y vía publica el reporte de ingresos y/o egresos que giren en torno a los elementos de gastos pormenorizados en el anexo del presente escrito de queja.

En ese tenor el diecisiete de junio de dos mil veintiuno , mediante oficio **INE/UTF/DA/2273/2021** la Dirección de Auditoría de Partido Políticos, Agrupaciones Políticas Y Otros en atención al requerimiento de información que le fue formulado, señaló lo siguiente

“(…)

*Por lo anterior, hace de su conocimiento que derivado de la revisión al Sistema Integral de Fiscalización (SIF) se determinó lo siguiente:*

- *Respecto a los gastos derivados de la realización de presentaciones y eventos por parte del candidato denunciado, los cuales han sido publicados en diversas redes sociales, se hace de su conocimiento que **el sujeto obligado llevó a cabo el registro del gasto de la totalidad de la propaganda señalada en las ligas electrónicas de la red social “Facebook”, mediante las pólizas que se describen en el siguiente cuadro, mismas que se encuentran dentro de la contabilidad del candidato Fernando Alejandro Larrazábal Bretón**, las cuales cuentan con toda la documentación soporte establecida en la normatividad electoral, por lo que, no son objeto de observación.*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL**

No.	Póliza	Concepto	Tipo de propaganda	Importe
1	PN1-DR-13/03-21	GUBERNATURA NUEVO LEON OSCAR ADRIAN PEREZ ESPINOSA 2F43	MANEJO Y USO DE REDES SOCIALES, EDICION DE FOTOS Y VIDEO, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES	\$ 475,546.36
2	PN1-DR-81/03-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL OSCAR ADRIAN PEREZ ESPINOSA 8090	PROMOCION DE RED SOCIAL, ADMINISTRACION Y CREACION DE CONTENIDO PARA REDES SOCIALES	\$ 336,592.71
3	PN1-DR-133/03-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL ATELIER31 S.A. DE C.V. 1E67	SERVICIO Y DISEÑO DE IMAGEN	\$ 89,000.00
4	PN1-DR-313/03-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL OSCAR ADRIAN PEREZ ESPINOSA 91F1	ADMINISTRACION Y CREACION DE CONTENIDO PARA REDES SOCIALES	\$ 552,605.54
5	PN2-DR-34/04-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL OSCAR ADRIAN PEREZ ESPINOSA 1BA8	MANEJO DE REDES SOCIALES, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES	\$ 1,027,490.88
6	PN2-DR-42/04-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL OSCAR ADRIAN PEREZ ESPINOSA ECAF	PRODUCCION DE SPOTS PARA RADIO, TELEVISION Y REDES SOCIALES	\$ 58,000.00
7	PN2-DR-90/04-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL OSCAR ADRIAN PEREZ ESPINOSA 8094	ADMINISTRACION Y MANEJO DE REDES SOCIALES, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES	\$ 1,702,247.90
8	PN3-DR-45/05-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL OSCAR ADRIAN PEREZ ESPINOSA F9D3	ADMINISTRACION Y MANEJO DE REDES SOCIALES, PUBLICIDAD EN REDES SOCIALES	\$ 1,432,699.76
9	PN1-DR-12/03-21	GUBERNATURA NUEVO LEON OSCAR ADRIAN PEREZ ESPINOSA 0597	ARRANQUE DE CAMPAÑA	\$ 280,000.00
10	PN1-DR-61/03-21	GUBERNATURA NUEVO LEON CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ HERRERA 4287	MICROPERFORADOS, LONAS	\$ 46,400.00
11	PN1-DR-21/03-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL GRUPOS CONGRESOS Y CONVENCIONES, S.A. DE C.V. 4009	LONA, COROPLAST	\$ 11,275.20
12	PN3-DR-126/06-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ HERRERA 6735	BANDERAS	\$ 34,800.00
13	PN1-DR-28/03-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ HERRERA 20D8	BOLSAS	\$ 37,120.00
14	PN1-DR-115/03-21	CUENTA CONCENTRADORA CREACIONES NEIMS SA DE CV 8410	CAMISAS	\$ 16,890.58
15	PN1-DR-72/03-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ HERRERA DFBC	DIPTICOS Y TRIPTICOS	\$ 41,760.00
16	PN1-DR-113/03-21	CUENTA CONCENTRADORA SOLUCIONES MFX S.A. DE C.V. B353	PLAYERAS	\$ 16,506.70
17	PN1-DR-120/03-21	CUENTA CONCENTRADORA ADRIANA FERNANDEZ CASTAÑEDA C777	PLAYERAS, GORRAS	\$ 16,554.66
18	PN1-DR-24/03-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ HERRERA E098	PLAYERAS	\$ 43,152.00
19	PN1-DR-31/03-21	CAMPAÑA GUBERNAMENTAL CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ HERRERA 8C33	MANDILES	\$ 45,356.00
		<b>Total</b>		\$6,263,998.31

Con estas pruebas esta autoridad cuenta con elementos objetivos suficientes que permiten identificar la propaganda denunciada tales como banners, camisetas,



banderas, gorras, letreros, lonas, bardas, volantes, calcomanías, pancartas, micro perforados, bolsas ecológicas, banderines, honorarios pagados al Notario Público ante en cual certifica sus compromisos de campaña.

Ahora bien, considerando que las pruebas aportadas por el quejoso se limitaron a imágenes de la propaganda denunciada que en diversos casos no era claro o visible el beneficio que el quejoso pretendía acreditar. Es así que del análisis de las imágenes con relación al número de unidades denunciadas por el quejoso se advirtió que se trataba del mismo objeto o propaganda tomado desde diversos ángulos, intentando acreditar un mayor número de unidades.

Lo anterior, tomando en consideración que el único elemento de prueba proporcionado por la parte quejosa fueron las fotografías y links de redes sociales aportadas en el escrito de queja y dado que éstas en muchas ocasiones no son claras y no aportan elementos externos con los cuales se pueda dar certeza de la ubicación exacta de los conceptos denunciados ni prueban que se trate de distintas situaciones y no de las mismas pero fotografiadas de distintos ángulos, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción respecto a la existencia de dichos conceptos, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas, que no se encuentran concatenadas con elementos probatorios adicionales que les den certeza.

Lo anterior, aunado a que el quejoso no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se tratan de gastos de campaña no reportados, y que los mismos pudieran configurar un rebase al tope de gastos de la campaña denunciada.

Ahora bien, no se omite mencionar que en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante hizo referencia a links de internet que corresponden a diferentes redes sociales.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, por lo que debido a su naturaleza, queda al margen de ser considerada como consecutiva de prueba idónea en las normas aplicables en materia de fiscalización, para tener por acreditados gastos que puedan ser objeto de revisión por parte de la autoridad electoral; puesto que dificulta llegar a conocer con certeza la fuente de la creación y a quién se le puede atribuir esta responsabilidad, lo que conlleva la complejidad para demostrar tales hechos.

En este sentido las referidas pruebas técnicas aportadas por el quejoso no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados sino solo un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por el quejoso.

Por lo tanto, es dable concluir que el Internet es un instrumento de telecomunicación que tiene por objeto la transmisión electrónica de información a través de un espacio virtual denominado ciberespacio; que constituye una vía para enviar elementos informativos a la sociedad, o una parte de ella, que consciente en consultar dicha página; que permite contactar personas, instituciones, corporaciones, gobiernos alrededor de muchas partes del mundo; no es una entidad física o tangible, sino una vasta red que interconecta innumerables grupos de redes más pequeñas; que no se tiene dato que permita asegurar con certeza que exista un banco de datos centralizado que comprenda todo el contenido que puede obtenerse a través de Internet. En ese entendido no resultaba fácilmente identificable o consultable la información personal de los sujetos responsables de crear páginas en internet y por ende, quién era el responsable de las mismas. En consecuencia, existe suma dificultad para identificar la fuente de su creación y a quién se le puede atribuir la responsabilidad de ésta, lo que conlleva la dificultad subsecuente para demostrarla en el ámbito procesal.

En ese entendido toda vez que, los eventos denunciados fueron difundidos, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Adicionalmente se tiene que valorar la diferencia entre el tiempo en que se realiza la toma de una fotografía y el momento en que se publica en una red social.

Por cuanto hace a los tiempos y ubicaciones de publicación, debe establecerse que estos se encuentran definidos por el usuario de la cuenta de la red social; ello en virtud de que existe la posibilidad de una variación entre el tiempo real de la realización del acto y la ubicación de éste, en relación con la fecha y lugar en la que el acto se difundió en la red social, atendiendo a los siguientes elementos:

- Día, hora y ubicación de la realización del acto.
- Día, hora, zona horaria y ubicación del dispositivo móvil o computadora en la que se realiza la publicación.
- Día, hora, zona horaria y ubicación, en su caso de las modificaciones a la publicación primigenia.
- Día, hora y ubicación en que se compartió la publicación por parte de otro usuario desde la publicación original.

De lo anterior, se desprende que la temporalidad y ubicación de un acto no necesariamente es coincidente con la realidad histórica del momento en que se realizó el mismo; aunado a que las redes sociales permiten la alteración parcial o total del contenido de las imágenes y de la información difundida en relación a las mismas, ya sea por el usuario creador o por usuarios distintos a su autor.

Es decir, se tiene conocimiento que la fotografía digital es la imagen por excelencia de las publicaciones en las redes sociales, de tal forma que la consideramos como parte de nuestra vida cotidiana, se presenta como algo normal en nuestro día a día; sin embargo, no perdemos de vista que dichas fotografías son imágenes susceptibles de modificarse y transformar lo que se espera de ellas; lo que nos lleva al tema de la certificación.

Las imágenes difundidas en las redes sociales trastocan todo aquello relacionado con la legitimidad y veracidad, llevándonos a cuestionar y explorar las percepciones visuales insertándonos en el campo de la interpretación. La fotografía digital se centra en la interacción y la participación social, lo cual cuestiona y reinventa el propio concepto de Imagen, los márgenes de seguridad y la construcción de la identidad.

Lo anterior, incluso se robustece con el criterio emitido en el SUP-RAP-317/2012 por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cual lleva por rubro **“LAS PAGINAS WEB OFRECIDAS COMO MEDIO DE PRUEBA, NO**

**CONSTITUYEN UN INDICIO VINCULANTE CON LOS PRESUNTOS RESPONSABLES DE DIFUNDIR PROPAGANDA ELECTORAL”.**

Como se observa, el quejoso hace propios los hechos que se visualizan en las redes sociales para cumplir con el supuesto establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción IV del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y por otra parte en cuanto al caudal probatorio, relaciona la existencia de los hechos que ahí se observan, ya sea por la certificación que realiza la autoridad de la liga de internet que dirige el vínculo a la red social o por haber presentado de forma física o digital el contenido de la liga de internet relacionada, es decir, el contenido de la red social.

En este orden de ideas, con la finalidad de vincular los elementos probatorios con los hechos, sostiene que el rebase de topes se actualiza con los elementos de prueba enunciados o presentados, por lo que por su propia naturaleza se vincula con todas y cada una de las pruebas que forma parte integral del escrito de queja.

Considerando los párrafos precedentes, se puede concluir que las redes sociales son espacios de libertad y con ello, se erigen como un mecanismo de información, que facilitan la libertad de expresión y de asociación; por lo que el contenido de las redes en comento en su maximización representa la libertad individual o colectiva de manifestar ideas escritas o transmitir imágenes o videos por dicho medio con la finalidad de obtener reacciones en general.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

***“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-  
De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los***

*Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

*Quinta Época:*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”*

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho

aconteció en la fecha de exposición de la imagen o las características del acto que se observa como lo son diversos eventos; así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte del denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías y video, y la mención de elementos que considera el quejoso como gasto con el cual se acredita el presunto rebase al tope de gastos de campaña.

Sin embargo, es claro que de los elementos obtenidos por la autoridad fiscalizadora durante la sustanciación del presente procedimiento sancionador de queja, arribó a la conclusión de que los eventos de campaña, así como los gastos denunciados que se advirtieron en los mismos, se encuentran reportados y por lo tanto fueron objeto de fiscalización por parte de la autoridad correspondiente, lo cual, se brinda la certeza de que con los conceptos denunciados en el escrito de queja no se actualizó el rebase al tope de gastos de campaña por parte del Partido Acción Nacional, ni tampoco por parte de su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, el C. Fernando Alejandro Larrazábal.

Aunado a lo anterior, por lo que hace a la comprobación de gastos, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización. Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña/comprobación de gastos.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1, 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye el Partido Acción Nacional y su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, el C. Fernando Alejandro Larrazábal, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el procedimiento en que se actúa debe declararse **infundado el presente procedimiento sancionador de queja**.

**4. Notificación Electrónica** Que con fecha treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

1. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando

el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

2. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

3. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral. En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del SIF respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017.

5. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente



determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Acción Nacional, así como de su entonces candidato a la Gubernatura del Estado de Nuevo León, el C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, en los términos del **Considerando 3** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución a los Partidos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, a través del Sistema Integral de Fiscalización en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente la presente Resolución al C. Fernando Alejandro Larrazábal Bretón, a través del Sistema Integral de Fiscalización, en términos de lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/129/2021/NL**

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**